

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 48
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00084-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **HERMINZUL HERNÁNDEZ RADA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.271.607**, quien actúa en nombre y representación de **ZAHIR S.A.S. Nit 815.003.243-3**, contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS"** a través de su presidente doctor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ**. Asunto al cual fueron vinculados el **CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**, representado por la doctora **MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUNTERO** y el **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, a cargo del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **petición, debido proceso** de su rpresentada, según afirma.

ANTECEDENTES

En su escrito de tutela adujo que, COLJUEGOS suscribió con ZAHIR S.A.S., **el contrato de concesión N.º C1514 de 2018**, otorgado mediante la **Resolución No. 20181200008744 del 02/03/2018**, para la operación de 68 máquinas electrónicas

tragamonedas con apuesta hasta \$500 y 21 máquinas electrónicas tragamonedas con apuesta progresiva interconectada, por el termino de 3 años.

Indica que, el día **26/11/2018**, Coljuegos, realizó visita al establecimiento Black Jack Casino, de propiedad de Zahir S.A.S., y mediante acta de visita No. AH18- 368 dejó consignada la presunta inexactitud en la liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración. El **31/08/2020**, Coljuegos realizó formulación de cargos mediante la **resolución No. GPF 20205100003935**, en ocasión a los hallazgos hechos en la visita del 26/11/2018, dando así inicio a la actuación administrativa sancionatoria. Además ordenó vincular a la aseguradora Berkley Internacional Seguros Colombia S.A., en calidad de garante del contrato de concesión.

Sostiene que el **27/10/2020**, mediante radicado N.º 20202300374552, dio respuesta a los cargos formulados, y aportó sus pruebas las cuales procede a relacionar. Igualmente la parte accionante hace una descripción detallada de la actuación administrativa adelantada en contra del operador Zahir S.A.S.

Manifiesta que, el día **22/03/2023**, se realizó por parte de Zahir S.A.S., el pago total de las sumas que ordenó la **Resolución No.20225100015044 del 24/06/2022**, por lo que el día **12/05/2023** **presentó derecho petición** a Coljuegos, solicitando la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 202250000274 del 26/10/2022, por la cual resolvió el recurso de apelación presentado contra la **Resolución sancionatoria No. 20225100015044 del 24/06/2022**, empero a la fecha COLJUEGOS no ha respondido su solicitud, y sin dicha respuesta se han encontrado impedidos para realizar las acciones administrativas correspondientes contra dicha resolución.

Por lo anterior solicita se ordene a Coljuegos, remita a Zahir S.A.S., la constancia (copia o certificación de la notificación) de la **Resolución N.º 20225000027414 del 26/10/2022**, mediante la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la **Resolución 20225100010004 del 24/06/2022**.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Certificado de existencia y representación legal de la entidad Zahir S.A.S. **2.** Captura de la remisión de la petición a Coljuegos, de fecha **12/03/2023**.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 30 de mayo de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del accionado para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciara sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 07.

A ítem **08** el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado los derechos fundamentales a la persona accionante.

A ítem **09** la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS"**, indicó que, revisado el expediente del **contrato de concesión No. C1514 de 2018**, se observa que **mediante oficio con radicado No.20235100203061 del 31/05/2023**, esa gerencia emitió respuesta a la petición con radicado No. 20232600165382 del 15/05/2023.

Dice que, la respuesta emitida con el oficio No. 20235100203061 del 31/05/2023, fue comunicada al peticionario al correo electrónico: zahir@telmex.net.co, en esa fecha, tal y como se puede apreciar en el certificado de comunicación electrónica E10009245-S, que aporta.

Expresa que, en atención a que la petición presentada por el actor fue debidamente resuelta por la entidad accionada, solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición.

En cuanto a la protección constitucional del debido proceso, solicita negar tal aspiración, al haberse demostrado en acápite anteriores que la constancia de ejecutoria del acto administrativo, no es un anexo obligatorio, ni condición de procedibilidad de los medios de control judiciales aplicables al presente caso.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: El accionante, es persona jurídica titular de los derechos fundamentales que afirma lesionados, por eso se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción prevista en el artículo 86 de la Constitución Política.

En cuanto hace referencia a la legitimación por la parte pasiva se debe anotar que en la medida en que la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO**

ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS", es la destinataria de la solicitud base de este asunto es por lo que resulta legitimada por pasiva para ser parte dentro de este trámite judicial.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 86 constitucional, el 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1 del decreto 333 de 2022 por el cual fue modificado el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿si es procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante? y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

1. Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraran amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Cabe agregar que dicha Corte ha aceptado desde sus inicios además que las personas jurídica son titulares de algunos derechos fundamentales, acorde a su naturaleza, por eso resultan incluidos el de petición y el debido proceso. Así en la sentencia **T-472 de 1996** con ponencia del magistrado EDUARDO CIFUENTE MUÑOZ dijo:

"Las personas jurídicas sí pueden ser titulares de derechos fundamentales y, por ello, están legitimadas para solicitar su defensa a través de la acción de tutela, siempre y cuando, en el caso concreto, concorra alguna de las dos condiciones: cuando la naturaleza del derecho vulnerado o amenazado permita la anotada titularidad; y, cuando los derechos de una persona o grupo de personas naturales puedan llegar a verse afectados en razón de la vulneración de los derechos que alega la persona jurídica."

2. El requisito de inmediatez en la presentación de la acción de tutela. El principio de inmediatez concebido como un requisito de procedibilidad¹ de la acción de tutela, si bien, ha sido producto del desarrollo jurisprudencial en la materia, -puesto que, *el artículo 86 superior, no establece propiamente un término de caducidad o prescripción para la acción de tutela*²- explicando o determinando para cada caso concreto *"el período de tiempo prudencial desde que se presenta la conducta que presuntamente vulnera los derechos del accionante a la fecha de interposición de la acción"*³.

La Corte Constitucional en este sentido ha expresado lo siguiente⁴:

"El principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza".

Ciertamente, la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata y expedita de derechos fundamentales, necesario es la verificación del tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo por parte del juez constitucional, pues un lapso irrazonable puede revelar que la protección que se reclama no es requerida con prontitud, y por tal virtud, alterar el carácter preferente y sumario para el que está reservada. Requisito que en este infolio se da por cumplido por cuanto la solicitud que se afirma no había sido contestada, fue presentado apenas dos meses antes de ser instaurada la presente acción judicial.

3. El carácter subsidiario de la tutela. En atención a lo previsto en el decreto 2591 de 1919, artículo 6, numeral 1 cabe decir que la acción de tutela, aunque protectora de los derechos fundamentales, no fue prevista para suplir otros mecanismos legales de defensa, por eso se debe valorar encada caso ,si al respectivo accionante le asiste otro mecanismo judicial de defensa idóneo. Examen que en este evento permite afirmar que dada la

¹ Corte Constitucional, sentencia T-332 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, sentencia T-117 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

³ Ver sentencias SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-245 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-431 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

situación temática que nos ocupa (falta de respuesta) no se aprecia la existencia de otro medio de defensa idóneo, por eso se da por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad.

4. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

5. El derecho fundamental de petición invocado por el accionante se encuentra reconocido como fundamental en nuestra Constitución Política en el artículo 23, que "constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.⁵", de modo que resulta pertinente entrar a considerar si se da su afectación dentro de este asunto.

Este derecho fundamental de petición fue desarrollado mediante la **ley 1755 del 30 de junio de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que lo es la ley 1437 de 2011 conocida en el argot judicial como CPACA, modificada por la ley 2080 de 2021, de modo que este último tiene incorporado un título II dentro del cual encontramos el art. 14 que dice:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y,

⁵ En la Sentencia T-596 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte Constitucional recalcó la importancia del derecho de petición, como mecanismo de participación ciudadana en el funcionamiento de las entidades públicas, en los siguientes términos: "En materia del ejercicio del poder político y social por parte de las personas, la Constitución de 1991 representa la transferencia de extensas facultades a los individuos y grupos sociales. El derecho a la igualdad, la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de información o el derecho de acceder a los documentos públicos, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas. Los mecanismos de protección de los derechos fundamentales por su parte han obrado una redistribución del poder político en favor de toda la población con lo que se consolida y hace realidad la democracia participativa."

por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción". Negrillas del Juzgado

Luego, si pasado el término legal previsto **15 días** después de la presentación de la petición, la administración destinataria del mismo no hubiere resuelto de fondo el asunto acá planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

Según la jurisprudencia constitucional toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, ante las autoridades, y de allí se desprende el correlativo derecho a obtener respuesta, esto de acuerdo con la norma constitucional (art. 23), y lo planteado en ese sentido por la Corte Constitucional v.gr. mediante la sentencia T-603 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, cuando acerca del derecho de petición, expresó que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir a lo menos los siguientes requisitos: "1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y de congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición".

Además, esa Corporación sostiene⁶ en lo relacionado con el derecho de petición "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

6. Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, resulta que para la fecha en que profiere la presente decisión, la entidad accionada Coljuegos, ya emitió una respuesta a la petición del 12 de marzo de 2023, comunicada mediante el **oficio con radicado No. 20235100203061 del 31/05/2023**, fue comunicada al peticionario al correo electrónico: zahir@telmex.net.co, el mismo día, tal y como se aprecia en el certificado de comunicación electrónica E100092415-S, ítem 9 folio 25, dirección electrónica autorizada por el peticionario para recibir notificaciones.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo

De otro lado, a través del informe secretarial visto ítem **10**, esta instancia supo que el día 31/05/2023, se le dio respuesta por parte de COLJUEGOS, a la sociedad accionante atinente a lo que estaba solicitando, referente a la constancia de la Resolución N.º 20225000027414 del 26/10/2022, que resolvió el recurso de apelación, confirmando en su integridad la Resolución 20225100010004 del 24/06/2022.

7. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que el trámite que estaba pendiente y por el cual tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fue emitido. Es decir, con la decisión adoptada por Coljuegos, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que la entidad accionada ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de dar la correspondiente respuesta a lo solicitado, dio lugar a solucionar dicha situación y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señala⁷ :

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado, que no se estructura tampoco la afectación del derecho al debido proceso.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), **administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

⁷ Sentencia T-431/13. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso invocados por el señor **HERMINZUL HERNÁNDEZ RADA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.271.607**, quien actúa en nombre y representación de **ZAHIR S.A.S. Nit 815.003.243-3** contra la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR "COLJUEGOS"** a través de su presidente doctor **MARCO EMILIO HINCAPIÉ**. Asunto al cual fue vinculado el **CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR**, representado por la doctora **MARÍA VIRGINIA JORDÁN QUNTERO**, **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL**, en cabeza del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a978e4161829076adb2e002d899da82fb913bad4fe9c978d6f9f92dd2aabbd89**

Documento generado en 13/06/2023 09:00:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>